



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2018 TAD.

En Madrid, a 8 de marzo 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 20 de noviembre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el encuentro programado entre los clubes XXX y XXX para el día 30 de septiembre de 2018, correspondiente a la División de Honor Juvenil del Campeonato Nacional de Fútbol Sala (Grupo 8º) a celebrar a las 12 horas en el Polideportivo Lázaro Fernández de Melilla, consta en el acta arbitral ( en el apartado de Tarjetas/ Incidencias/ lesionados/Observaciones) que “el partido no llegó a celebrarse debido a la incomparecencia del Equipo “B” XXX”

**SEGUNDO.-** En resolución de 17 de octubre de 2018, el Juez de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, resolvió “sancionar al XXX, por incomparecencia al encuentro programado contra el XXX, de conformidad con el artículo 139.4.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con la pérdida del encuentro, declarándose vencedor del mismo al XXX con el resultado de seis goles a cero, con el descuento de tres puntos en la clasificación, y con multa de 300 euros.”

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, el 31 de octubre de 2018, interpone el recurrente recurso de apelación ante el Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, que es desestimado en resolución de 20 de noviembre de 2018.

**CUARTO.-** Contra la anterior resolución de 20 de noviembre de 2018, presenta recurso el recurrente ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de registro de 14 de diciembre de 2018 (recibida el día anterior por correo electrónico), solicitando la devolución de los tres puntos descontados de la clasificación así como que se dispute el encuentro que se le dio por perdido por incomparecencia. Nada refiere en relación a la multa impuesta.

**QUINTO.-** El 15 de febrero de 2019, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe y expediente se recibieron en la Secretaría de este Tribunal el 19 de febrero de 2019. El informe, se limita a dar por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de febrero de 2019, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 25 de febrero de 2019 tiene entrada escrito del recurrente, ratificándose en sus pretensiones. Al día siguiente remite a la Secretaría de este Tribunal fotocopia justificativa de la minoría de edad de los jugadores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, de conformidad a lo establecido en el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva-

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.-** En relación al recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurrente realiza las siguientes alegaciones (en su práctica totalidad de contenido fáctico,) para fundamentar su recurso, a las que añade fotocopias documentales como medios de prueba y que se analizarán (cada una referida a su correspondiente alegación) en este expediente:

- El día 30 de septiembre de 2018 (domingo) el equipo que representa (~~XXX~~) tenía que jugar en Melilla la primera jornada de la División de Honor Juvenil (Grupo 8º) ante la ~~XXX~~ y se lo notificaron con 10 días de antelación cuando la norma dice 14 días.

- Por ello, el día 24 de septiembre de 2018 (lunes) solicitaron a la agencia de viajes habitual de la RFEF (~~XXX~~), billetes para los vuelos de ida y vuelta (ambos en domingo 30 de septiembre de 2018) y al no recibir nada, el 27 de septiembre de 2018

(jueves, sobre las 19 horas) se ponen en contacto con la misma y les dicen verbalmente que ya no gestionaban los billetes de la RFEF.

- En la mañana del día 28 de septiembre de 2018 (viernes), se pusieron en contacto con XXX (RFEF) quien les explicó que ese tema (viajes) lo llevaba un tal Sr. XXX, tal y como constaba en una circular que se enviaba todos los inicios de temporada. Añade el recurrente que nadie les comunicó que XXX ya no era la agencia de viajes

- Esa misma mañana del día 28 de septiembre de 2018 (viernes), se pusieron en contacto con el Sr. XXX, recibiendo de la Agencia de viajes comunicación de que solamente quedaban billetes de avión desde Málaga a Melilla para el día 29 de septiembre de 2018 (sábado) a las 9 horas y 20 minutos. Igualmente les comunican que no hay barco de vuelta para el 30 de septiembre de 2018 (domingo) y sí 2 barcos de vuelta (Melilla-Málaga) para la tarde del 1 de octubre de 2018 (lunes).

- En la tarde de ese mismo día 28 de septiembre de 2018 (viernes) solicitan al equipo local jugar el partido a las 12 horas de la mañana del sábado 29 de septiembre (sábado), no recibiendo respuesta de dicho equipo, lo que comunican a XXX a través de correo electrónico a las 21.46 del día 28 de septiembre de 2018 (viernes).

- Para el recurrente, el Comité Nacional de Fútbol Sala tendría que haber suspendido el encuentro programado para el día 30 de septiembre de 2018 (domingo), ante la imposibilidad de volver ese mismo día de Melilla, responsabilizándolo del cambio de normas en los desplazamientos (aduce que antes se podía volver de Melilla en avión pero en esta temporada la vuelta se tiene que hacer en barco; luego quien juegue el domingo tiene que volver el lunes por la tarde).

- Alega que “nadie en su sano juicio se va cerca de 3 días con 12 menores (con la consabida pérdida de clases el lunes, 1 de octubre de 2018 y los mayores sin trabajar ese mismo día) a un encuentro que se podía haber jugado el sábado”. El Comité Nacional de Fútbol Sala tendría que haber buscado una salida lógica en algún momento disponiendo de 48 horas para ello. Lo mejor era no jugar y suspender el encuentro; solicita que se haga justicia, devolviéndoles los puntos ganados en la “cancha” y que se juegue el encuentro.

-Entiende que el caso es similar al que les aconteció en la temporada 2016/2017, cuando el Comité Nacional de Fútbol Sala, les dio como justificada una incomparecencia a otro encuentro por avería del vehículo y acordó que ambos contendientes se pusieran de acuerdo para la celebración de dicho encuentro.

- Igualmente, el recurrente muestra su disconformidad con las resoluciones tanto del Juez de Competición (nada dice que no pueden volver a consecuencia de la norma federativa y para quién la responsabilidad es sólo del club por la tardanza en sacar los billetes, argumentando el recurrente que no hay ninguna norma que refleje fecha tope para sacar los billetes) como del Juez Apelación (se pronuncia en la misma línea que el Juez de Competición a la vez que desestima las alegaciones del recurrente por falta de pruebas, con lo que discrepa el recurrente).

**QUINTO.** Concretadas las alegaciones del recurrente, corresponde a este Tribunal analizar el presente expediente en su conjunto:

En relación a la primera de las alegaciones efectuadas por el recurrente en las que manifestaba que le notificaron la fecha del partido con 10 días de antelación y no con los 14 que marca la norma, hay que dejar constancia de lo regulado en los apartados 1 y 2 de la Circular nº 16 de 13 de agosto de 2018 (Anexo a las Normas Regulatoras de la Temporada 18/19. Horarios de partidos de Fútbol Sala):

1. Los clubes deberán comunicar, fehacientemente tanto al CNFS (utilizando el email habilitado exclusivamente para ello [horariosfs@rfe.es](mailto:horariosfs@rfe.es) ) como al equipo contendiente, los datos del pabellón de juego, fecha y horario del partido (en concordancia con las Norma Reguladora 8.1 de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala).
2. El plazo de comunicación será de 7 días para los encuentros entre equipos peninsulares y de 15 días (y no 14 como dice el recurrente) cuando un equipo sea de la Península Ibérica y otro sea de las Islas Baleares, de las Islas Canarias o de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (en concordancia con la Norma Reguladora 8.2 de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala).

Aún cuando concurriera el incumplimiento por parte del equipo local, el ~~XXX~~, la única consecuencia que se podría derivar, en su caso, sería la prevista en el artículo 139.1.h del Código Disciplinario de la RFEF (al que se remite la Norma Reguladora 8.5 de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala):

“Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 €: la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los partidos”

De los datos obrantes en el expediente, no parece que este retraso en la comunicación sea ciertamente determinante en el curso de los hechos, pues si bien la misma tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2018, no realizó el ~~XXX~~ ninguna gestión en relación al viaje hasta el lunes 24 de septiembre de 2018.

En cuanto al resto de alegaciones efectuadas por el recurrente, este Tribunal no puede compartir sus argumentos en los que responsabiliza al Comité Nacional de Fútbol Sala/RFEF de la incomparecencia al partido del 30 de septiembre de 2018 por haber cambiado la normativa.

Consta en las Normas específicas referentes a los desplazamientos entre la Península Ibérica y las Islas Baleares, Las Islas Canarias y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (Temporada 2018-2019) de 13 de agosto de 2018:

“Las cantidades máximas con que se subvencionaran los desplazamientos serán:

Desplazamientos entre la ciudad autónoma de Melilla y la Península Ibérica: Hasta un máximo de 200 € por persona y desplazamiento (viaje de ida en avión y viaje de vuelta en barco)”

Igualmente, en el último párrafo de las citadas normas se establece:

“La persona responsable encargada de gestionar y tramitar los VIAJES en avión y en barco será XXX, con el cuál se tendrán que poner contacto los clubes, bien a través de su email XXX @rfe.es o bien a través del teléfono XXX para cualquier tipo de trámite o gestión”

Dichas normas fueron remitidas, entre otros destinatarios, a la XX en archivo adjunto, a las 17.12 horas del día 13 de agosto de 2018, al mismo correo electrónico que consta en el encabezamiento del presente recurso ante este Tribunal. Es más, en ese mismo correo que envió XXX, éste reitera en el mensaje de texto lo señalado en la circular adjunta:

“como se apunta en la circular la persona encargada de la RFEF para gestionar y tramitar los viajes aéreos y en barco será XXX, y su contacto para que los clubes se pongan en contacto con el es XXX @rfe.es o XXX”

El que el recurrente solicitara el día 24 de septiembre de 2018 (lunes) a la agencia de viajes XXX, billetes para los vuelos de ida y vuelta Málaga-Melilla-Málaga (ambos en domingo 30 de septiembre de 2018), evidencia para este Tribunal un claro desconocimiento de la normativa en vigor y que le fue notificada a su club con más que sobrada antelación como acabamos de constatar, pues ni la citada agencia tramitaba ya los viajes de la RFEF ni la vuelta desde Melilla podía realizarse en avión.

Por otra parte, si bien es cierto lo que alega el recurrente en relación a que la disputa del partido el domingo 30 de septiembre de 2018 conllevaría la vuelta en barco en la tarde del día siguiente con los perjuicios laborales a los adultos y académicos a los menores (muy loable su interés en salvaguardar el interés de los mismos, añadiendo que el partido se podía haber disputado el sábado) no es menos cierto que dicha situación se podría haber perfectamente evitado de haber concurrido un mínimo deber de diligencia en el recurrente:

La Circular nº 16 anteriormente citada (Anexo a las Normas Regulatoras de la Temporada 18/19), el apartado 5 establece lo siguiente :

“El horario oficial para los partidos será el siguiente (en concordancia con la Norma Reguladora 8.3 de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala):

División de Honor Juvenil:

Sábados entre las 16.00 y las 20.00 horas. Domingos entre las 11.00 y 13.30”

No obstante, el apartado 4 de esa misma circular prescribe:

Los horarios deberán fijarse dentro de las franjas horarias establecidas, en el caso EXCEPCIONAL de que se tenga que jugar un encuentro fuera de la franja horaria, deberá ser autorizado por el CNFS, debiéndose notificar con una antelación mínima de 10 días, y enviar a su vez el FORMULARIO DE APLAZAMIENTO,

anexo en este documento firmado y sellado por ambos clubes. En caso de que alguno de los equipos no esté conforme con el horario, el encuentro se deberá jugarse dentro de la franja horaria.

El recurrente, insistimos, alega que el partido se pudo jugar el sábado. Pues bien, consta en el presente expediente que el XXX ofreció, con la antelación de 10 días, a la XXX jugar el partido el sábado 29 de septiembre de 2018 a las 13 horas, opción que fue rechazada por éste, por lo que el equipo local programó el partido para el día siguiente, domingo 30 de septiembre a las 12 horas. Nada alegó en ese momento al respecto, sí bien cuando se tramita el expediente federativo, alega intento de imposición del equipo local más que mutuo acuerdo entre ambos equipos, lo que no demuestra.

Tras quedar evidenciada el jueves 27 de septiembre de 2018 la equivocación del recurrente dirigiéndose a la Agencia de Viajes XXX (que ya no gestionaba los viajes de la RFEF), en la tarde del día siguiente intenta, una vez que le informan que sólo hay vuelos de ida para las 9 horas y 20 minutos para el día 29 de septiembre de 2018 y 2 barcos para la vuelta para la tarde del 1 de octubre, jugar el partido el sábado, realizando propuesta de ello al equipo local, que no contestó a dicho requerimiento.

Para este Tribunal, en ningún caso puede equiparse este caso con el acontecido en la temporada 2016/2017 en la que el Comité Nacional de Fútbol Sala les suspendió un partido por avería de su coche. En aquella ocasión se trataba de un caso fortuito; en el presente expediente, en conclusión, nos encontramos con una incorrecta gestión del viaje por parte del recurrente, cuyo responsabilidad recae indudablemente en el mismo, por su evidente desconocimiento de la normativa vigente para desplazamientos entre la Península Ibérica y la Ciudad Autónoma de Melilla, y que insistimos, consta que se le notificó con bastante antelación (13 de agosto de 2018), habiendo rechazado a jugar el partido el sábado 29 de septiembre de 2018, tal y como le propuso el equipo local el 10 días antes y que hemos relatado con anterioridad. De haber aceptado dicha propuesta, no habría tenido como única opción para volver de Melilla la tarde del 1 de octubre de 2018 al haberlo podido hacer, a las 0.30 horas del domingo 30 de septiembre de 2018, según consta en fotocopia aportada por el propio recurrente.

A la vista de todo lo anterior este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** en su totalidad el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la RFEF, de 20 de noviembre de 2018, confirmatoria de la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de 17 de octubre en la que resolvió “sancionar al XXX, por incomparecencia al encuentro programado contra el XXX, de conformidad con el artículo 139.4.c) del Código Disciplinario de la RFEF, con la pérdida del

encuentro, declarándose vencedor del mismo al XXX con el resultado de seis goles a cero, con el descuento de tres puntos en la clasificación, y con multa de 300 euros.”

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO